

C-1192-05

La recurrente demandó la inconstitucionalidad de los artículos 1°, 2°, 22 y 80 de la Ley 916 de 2004, por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.

Específicamente, del artículo 1° reclama la expresión: *“Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano”*, vulnerando así el principio de dignidad humana, pues se permite la participación de los ciudadanos en ritos crueles, que atentan contra la moral.

Del artículo 2° la expresión: *“Será de aplicación general en todo el territorio nacional”*, pues resulta contraria al reconocimiento que hizo el Constituyente de 1991 a la diversidad étnica y cultural, ya que implica la promoción de actividades violentas en todo el territorio del Estado.

Por lo que hace al artículo 22, *“Los menores de 10 años de edad deberán ingresar en compañía de un adulto”*, según la recurrente, esto puede ocasionar acciones violentas, que generarían hacia el futuro graves consecuencias de orden psicológico.

Finalmente del artículo 80, la formación de escuelas para enseñar a jóvenes a disfrutar y hacer corridas de toros, es contrario a ley de maltrato animal.

Después del estudio, y tras las intervenciones hechas por entidades y algunas personas que pedían por un lado la exequibilidad y por otro la inexequibilidad de la norma acusada, la Corte finalmente concluyó lo siguiente:

*Respecto del primer argumento, la Corte lo declara **EXEQUIBLE** pues el legislador, en ejercicio de su atribución, de configuración normativa, definió a la actividad taurina como una *“expresión artística”*, y la tauromaquia, como *“el arte de lidiar toros”*, y ha sido reconocida a lo largo de la historia como algo cultural de los pueblos iberoamericanos. De esta manera no son suficientes los argumentos vertidos por la recurrente, pues el hecho de que no sea compartida por determinados grupos sociales, o sea contraria a ciertas convicciones, creencias religiosas o culturales, dicha práctica no es motivo para declarar la inconstitucionalidad de las normas que disciplinan los espectáculos taurinos, ya que los mismos ante todo son una manifestación de la riqueza y diversidad cultural de la Nación Colombiana.

Además no se afecta el principio de dignidad humana, ni la moral, pues de la lectura del articulado de la Ley 916 de 2004, no se deriva una obligación, por el contrario resulta que las personas

que acuden a estas expresiones artísticas, lo hacen de forma autónoma, en ejercicio de su derecho fundamental al libre desarrollo de la persona.

*La Corte declara **EXEQUIBLE** el Reglamento Taurino al ser “*de aplicación general en todo el territorio nacional*”, y efectivamente no es contrario al mandato constitucional pues solo se limita a reiterar las normas que dicta el congreso de la Republica y que tienen vocación de ser aplicadas en todo el territorio sin excepción, además de otra razón que motivó a que dicho Reglamento se aplicara se debe a que, en la mayor parte del país se práctica el toreo.

*Resulta **EXEQUIBLE** la norma pues, más que ser contraria a los derechos de los niños, es una protección a favor de los menores de diez años, consistente en la imposibilidad de asistir a un espectáculo taurino, cuando no se está acompañado de un adulto. La Corte manifestó que, al constituir la practica taurina una manifestación de la riqueza y diversidad cultural de nuestro pueblo, le permite al menor experimentar vivencias que lo enriquecen personalmente identificando virtudes humanas, como la valentía y la fortaleza. Por otro lado, prohibir que los niños acudan con sus padres a un espectáculo taurino, significa en la práctica adoptar una medida tendiente a hacer desaparecer dicho espectáculo y negar su característica de tradición cultural de la Nación.

*Finalmente para este Tribunal se declara **INHIBIDA** la norma en el último argumento propuesto por la recurrente, pues resulta vago, indeterminado y abstracto, y por lo mismo, contrario a la carga de *especificidad* que regula el control de admisibilidad de las demandas, pues no se plantea un cargo concreto contra la disposición acusada (artículo 80), que permita comprobar la existencia de una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley que se acusa y el texto constitucional que resulta vulnerado.